DON MARIANO ANTONIO COLLADO,

Regente cesante de la Audiencia de Albacete, vocal de la Junta superior de Archivos del Reino, Rector de la Universidad de Barcelona, etc.

Debiendo abrirse en 1.° de octubre próximo el curso de 1850 á 1851 en cumplimiento de lo que se previene en el Reglamento de estudios vigente, y á fin de que los interesados tengan conocimiento de los requisitos que son necesarios para ser admitidos á la matrícula, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª La matrícula será personal, y no se admitirá á ninguno que á título de pariente ó encargado se presente para inscribir en ella á algun cursante.

2.ª Estará abierta la matrícula desde el dia 15 de setiembre próximo hasta el 30 del mismo inclusive; pasado el cual no será admitido ningun alumno, á no ser que acredite haber sufrido algun contratiempo inevitable, puesto en camino oportunamente, ó haber estado enfermo, para cuyos casos podrá ampliarse dicho plazo por solos 15 dias, con tal que se justifique el primero por medio de las Autoridades del tránsito, y el segundo por certificacion de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos deberán presentar ó remitir antes de principiar el curso, viniendo los documentos debidamente legalizados.

3.ª Para ingresar en el primer año de 2.ª enseñanza deberán los interesados acreditar por medio de la correspondiente partida de bautismo, competentemente legalizada, tener la edad de 10 años y haber hecho los estudios prevenidos en el art.° 4.° del plan de Instruccion primaria, habiendo de sufrir para acreditarlo un exámen rigoroso ante la Comision que se nombrará al efecto, satisfaciendo 20 rs. vn. por derechos de exámen.

Los mismos alumnos deberán presentarse á inscribirse en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares, para sufrir dicho exámen que ha de preceder á su admision á matrícula.

4.ª Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.° Su fe de bautismo y certificacion de haber ganado y probado el curso anterior dada por el Rector ó Director del Instituto cuando por primera vez se matricule en este Establecimiento.

2.° Recibo del Depositario de haber satisfecho el primer plazo de matrícula.

3.° Una papeleta en la cual se esprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece: el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan; y ademas el año en que pretenda matricularse, la cual deberá estar firmada por el padre ó tutor, y si no residiesen en esta ciudad, será presentado el alumno por una persona domiciliada en ella, la cual anotará tambien las señas de su casa en dicha papeleta y la firmará á presencia del Secretario, haciendo lo mismo el cursante.

Sin los requisitos que acaban de espresarse en los tres números anteriores no se admitirá á matrícula á ningun alumno.

5.ª Se dará por Secretaría á cada alumno otra papeleta, por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por órden de presentacion le toque para su correspondiente curso ó asignatura. Esta papeleta deberá presentarla el cursante á sus Catedráticos el primer dia de leccion para que anoten el nombre y el número, con la advertencia de que se contarán por los Catedráticos como faltas los dias que desde el primero de leccion tarde el alumno en presentarles dicha papeleta; y si por alguna de las causas espresadas en la disposicion 2.ª se matriculare el alumno durante la ampliacion del término señalado para la matrícula, deberá presentar dicha papeleta el mismo dia en que se le entregue á los respectivos Catedráticos, desde el cual se le contarán las faltas si asi no lo verificase.

6.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art.° 184 del Reglamento podrá cualquiera matricularse libremente en la asignatura ó curso que mejor le parezca á los efectos que en el mismo se espresan.

7.ª Los derechos que por matrícula y prueba de curso deben pagar los alumnos son los que se espresan en los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento.

A mas de lo que se previene en las disposiciones que preceden, conformes con el Plan y Reglamento, se copian á continuacion, en virtud de lo mandado en Real órden de 29 de febrero de 1848 y para conocimiento de los interesados, los artículos que siguen:

ARTÍCULOS DEL PLAN.

Art. 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre; su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza hechos por los alumnos internos en esta escuela, serán admitidos en los Institutos, previo exámen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los Seminarios Conciliares por alumnos tambien internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO.

Art. 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á matrícula, presentando certificacion de haber ganado curso, espedida por los Gefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, segun lo dispuesto en el art. 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.ª El Rector de cada seminario remitirá á la universidad del distrito en que se halle, dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario autorizada con su firma y la refrendacion del Secretario; y á los quince dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula espresará para cada alumno, su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta y por quién ó cómo está pagada.

2.ª Los cursantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando la certificacion de exámen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior (ú oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio) decretará la admision del alumno, comunicando aviso al Director del instituto para que proceda á su exámen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision sufrir sobre cada asignatura un exámen rigoroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribírseles en la matrícula correspondiente. El exámen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, órden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que asi lo hicieren, á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza segun el plan actual, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año; antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con los peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas veinte reales por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningun pretesto en la matrícula correspondiente.

Y para que llegue á noticia de los interesados he dispuesto publicar el presente anuncio, del cual se remitirán ejemplares á los Sres. Gobernadores de las Provincias que abraza este distrito universitario, á fin de que se sirvan hacerlo público por medio de los respectivos Boletines oficiales, en conformidad á lo que se dispone en los artículos 197 y 198 del Reglamento.

Barcelona 12 de agosto de 1850.

Mariano Antonio Collado, Rector.

P. D. D. S. S.

Francisco Bagils y Morlius, secretario.